

Escrito Nro. 01

Sumilla: Interpongo Denuncia Administrativa  
por Nulidad de Oficio.

SEÑOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJARMACA

I. Apersonamiento:

JORGE EDHEN VASQUEZ JACOBO peruano  
identificado con DNI N°40788528, con Licencia de Conducir N° **D40788528**,  
con domicilio en Av. Revolución N°1437A - Distrito el Porvenir, Provincia de  
Trujillo, Departamento de la Libertad. Con correo electrónico  
[arturowilsoncabanillasgamboa@gmail.com](mailto:arturowilsoncabanillasgamboa@gmail.com). Ante usted con el debido  
respeto me presento y expongo lo siguiente:

II. Expresión concreta del pedido:

1. Que la jefatura del SAT de Cajamarca, atienda la presente denuncia dentro del procedimiento de revisión de oficio de los actos en vía administrativa, regulado en el Título III, Capítulo I, que permite la declaración de nulidad de oficio de actos firmes o consentidos, que hayan agotado la vía administrativa, según el artículo 202 de la Ley N° 27444.
2. Que el SAT de Cajamarca, no adecuó el presente documento hacia un Recurso de Apelación contra **Resolución Gerencial de Sanción**, dado que, no estoy impugnando la **Resolución Gerencial de Sanción**, sino, solicito su revisión a efectos de someter este acto a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo.
3. Que la jefatura del SAT de Cajamarca, declare la nulidad de Resolución de Sanción.

### III. Derechos Fundamentales Lesionados:

1. En vista que **la pretensión principal es que la denuncia nos conduzca a la revisión de oficio en vía administrativa de un acto firme**, a efectos de lograr la declaración de nulidad de oficio (Artículo 213 del TUO de la LPAG) de la **Resolución de Sanción**. Para ello, sustento la lesión de mis siguientes derechos fundamentales: (i) **Al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna<sup>1</sup>**, y (ii) **Al derecho a la libertad de tránsito** reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú. (iii) **Vulneración de los requisitos de validez (COMPETENCIA, PROCESO REGULAR Y MOTIVACIÓN)** del acto administrativo que da lugar a la Nulidad de Oficio.

### IV. Hechos Denunciados – Parte General

1. Debo aclarar que la resolución presenta vulneración al debido procedimiento por no consignar fecha de inicio y final de la sanción no pecunaria y vulneración al derecho a la defensa por no poner los plazos para presentar recursos administrativos o decir que se agotó la vía administrativa
2. Esto me lleva a cuestionar mi sanción porque están sugiriendo que no importa el principio de legalidad y que Municipalidad Provincial de Pacasmayo no necesita que se cumpla el debido procedimiento, **(para la gerencia que resuelve los descargos de los ciudadanos)**, basta tener los hechos y las pruebas, porque, según su criterio **los requisitos de validez de los actos administrativos son innecesarios.**
3. Evidentemente, se ha cometido un abuso de autoridad ya que el policía que firma no es asignado al control de tránsito es decir carece de competencia por parte de los efectivos policiales), **Así que, solicito la revisión del tercer extremo obligatorio para imponer sanciones, los requisitos de validez de los actos administrativos.**
4. Por ese motivo, denuncio que, para el Gerente de Impugnaciones, bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, y no son de interés los requisitos de validez del acto administrativo, hecho que se condice con lo señalado por el ente rector del tránsito en el Perú en **el Informe N°585-2022-MTC/18.01, cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de**

**infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (INSUTRA) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.**

5. Previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno.
6. **¿Qué dijo el ente rector sobre la defensa de extremo formal en el Informe N°585-2022-MTC/18.01?**

*Considerando destacado 3.24:*

*“En ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales”.*

*Considerando destacado 3.32:*

***“Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG”.***

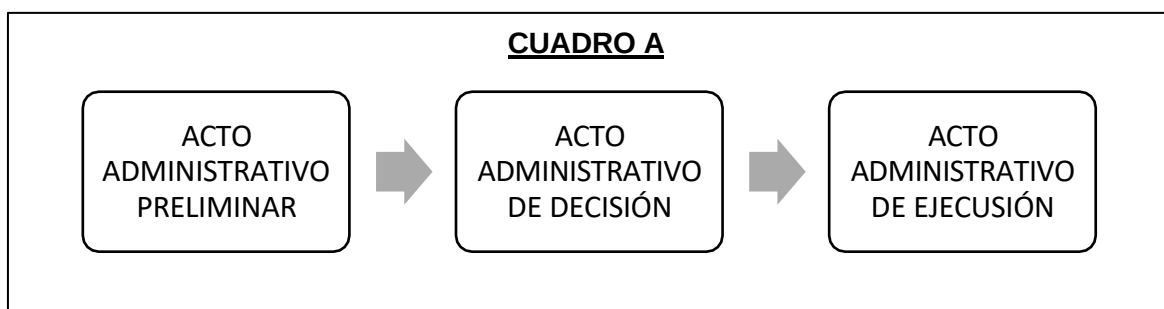
---

7. Por este motivo, **no se sorprenda cuando reciba la comunicación expresa o la visita del Defensor del Pueblo y del Ministerio Público por el delito por Abuso de Autoridad y Omisión de Funciones por este caso**, le estoy remitiendo copias de todo lo actuado, ya que esta institución es responsable de velar por el respeto a los derechos de las personas y está en la obligación de recibir mi denuncia (e incluso), debería apersonarse y solicitar mediante *petición motivada*<sup>3</sup>, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial de Sanción**, con la obligación de hacer seguimiento al caso, ya que Defensoría y el Ministerio Público, **enseña qué hacer ante una infracción de tránsito, aclarando quién firma la papeleta y qué no debe hacer el efectivo a cargo de la intervención, invitándonos a denunciar estos hechos ante ellos cuando se cometan irregularidades o arbitrariedades. Y esto ya lo aclaró el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 437-2023 de su expediente 014-2021.**

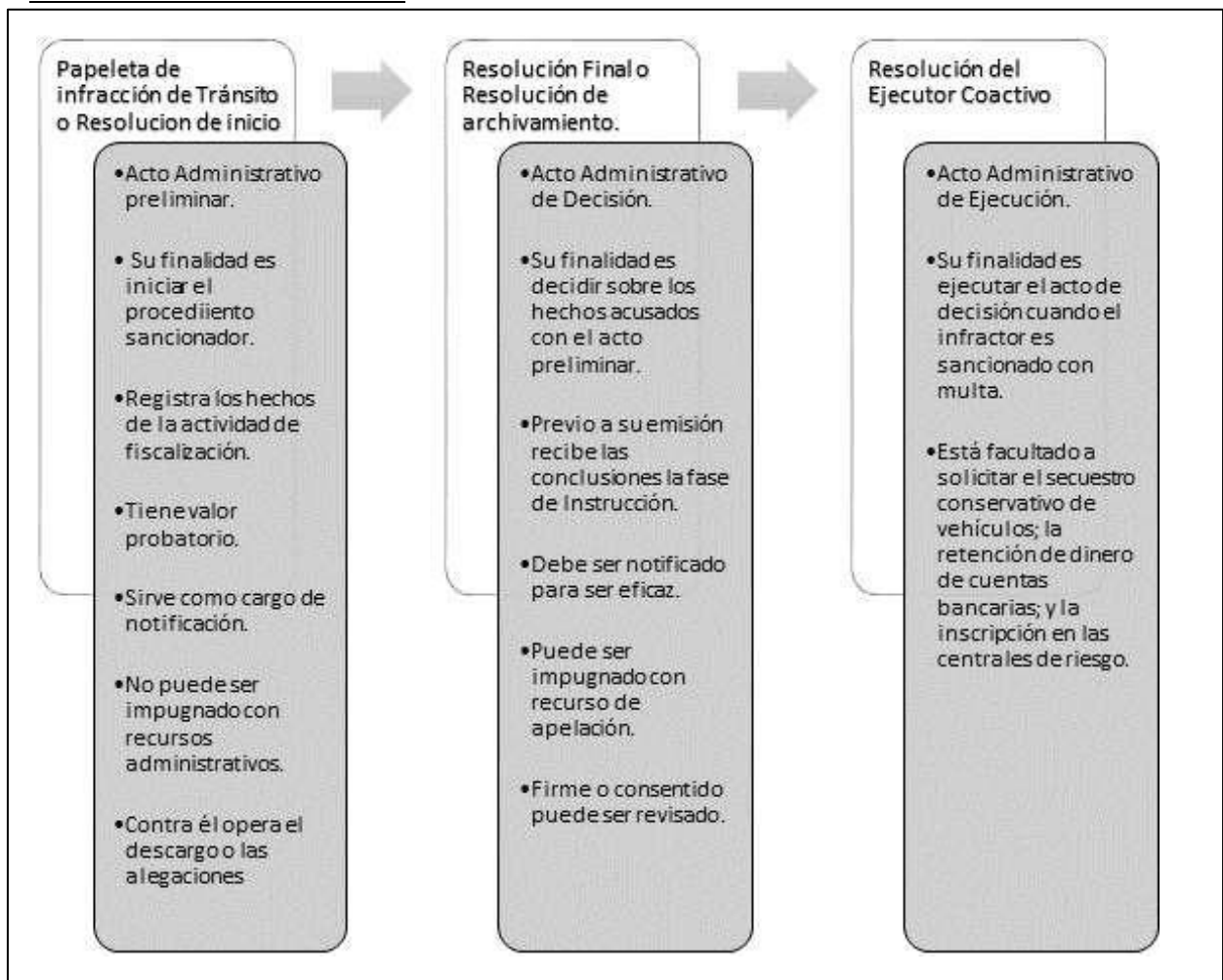
#### 8. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE TRÁNSITO

Como nuevo aspecto básico para atender mi denuncia, usted debe recordar que cuando los servidores y funcionarios competentes practican la potestad fiscalizadora y detectan una infracción de tránsito, gestionan o emiten el (i) acto preliminar de imputación de cargos que inicia el procedimiento sancionador, para que luego de los actos de instrucción se practique la potestad sancionadora mediante el (ii) acto de decisión, el mismo que, adquiriendo firmeza permite ejercer a la administración la autotutela administrativa ejecutiva, a través del (iii) acto de ejecución.

- ❖ El acto preliminar, inicia el procedimiento sancionador.
- ❖ El acto de decisión, impone la sanción y la multa.
- ❖ El acto de ejecución, realiza las acciones necesarias para el cobro de la multa.



**CUADRO B**



Debemos resaltar que estos tres actos administrativos están concatenados de forma sucesiva (la validez de cada uno depende de la validez del anterior). Esto es muy importante para esta denuncia, porque la nulidad de uno de ellos, implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (artículo 13.1 del TUO de la LPAG). Por lo tanto, si el acto preliminar de imputación de cargos (papeleta de tránsito) resulta nulo, eso implica la nulidad de la Resolución de Sanción (Acto de Decisión) y de la Resolución de Ejecución Coactiva (Acto de ejecución). **Este es un aspecto fundamental para tomar las medidas preventivas y correctivas a mérito de mi denuncia, porque, a continuación, probaré que tanto la papeleta de tránsito como la resolución de sanción son actos nulos.**

## 9. DETALLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS – PRIMER ACTO NULO

### A. Exposición general del primer acto administrativo nulo usado para sancionarme:

NOMBRE: Papeleta de Infracción N° **6167-20** de fecha **13 de agosto del 2020**

TIPO: Acto administrativo preliminar.

FINALIDAD: Registra la infracción de tránsito, denuncia ante la autoridad competente a **VASQUEZ JACOBO JORGE EDHEN** e inicia el procedimiento administrativo sancionador por cometer la infracción **M01**.

CAUSALES DE NULIDAD: No cumple con formalidades obligatorias para su validez.

VALIDEZ DEL

1. Ha sido suscrito por funcionario sin competencia para suscribir papeletas de tránsito.
2. No cumple la competencia, proceso regular y motivación previa a su emisión.

ACTO: Es un acto inválido porque no cumple los cinco requisitos de validez del acto administrativo, artículo 3 de la Ley N° 27444.

1. No cumple competencia.
2. No cumple Motivación.
3. No cumple procedimiento regular.

**B. Sobre la infracción denunciada mediante el acto nulo:**

- a. CASO: CÓDIGO DE INFRACCIÓN M01.
- b. CALIFICACIÓN: Muy Grave.
- c. POSIBLE SANCIÓN: Multa una UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

- C. La detección de Papeleta de Infracción N° 6167-20 de fecha 13/08/2020 por la falta M01, y la competencia del policía interviniente previo a la suscripción y llenado del acto nulo:

**El INFORME 1782-2023-MTC/18-01 de fecha 19 de diciembre del 2024, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que es el ENTE RECTOR en materia de Transporte y Tránsito y que es el único que tiene para poder INTERPRETAR los artículos de los Reglamentos de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), detallara en sus conclusiones lo siguiente:**

➤ 4.1. Sólo pueden imponer Papeletas de Infracción al Tránsito los efectivos policiales asignados al control de tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y, los asignados al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional, departamental, o regional.

➤ 4.2. Existen tres formas de imponer papeletas de infracciones al tránsito: las infracciones detectadas en la vía pública, la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados y la detección de infracciones por denuncia ciudadana.

**➤ 4.3. EL PERSONAL PNP DE LAS SECCIONES DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO PUEDEN IMPONER PIT (PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO) ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL RTRAN.**

- D. Primer motivo de nulidad:

*“El acto administrativo de imputación de cargos por la infracción M01 contra VASQUEZ JACOBO JORGE EDHEN, no se emitió cumpliendo el procedimiento regular para su emisión”.*

La Papeleta de Infracción al Transito N°6167-20 de fecha 13/08/2020, fue levantada por el CIAT DE LA COMISARIA CENTRAL DE CAJAMARCA y dentro de ese departamento hay varias áreas, sin embargo, porque tenía que levantarme en la comisaria cuando lo correcto debió ser en situ en el lugar de los hechos con el policía de la UTSEVI.

[illegible]

EL QUE  
LAVANTÒ LA  
PAPELETA NO  
FUE DE LA  
UTSEVI: Unidad  
de Tránsito.

**Dice accidente de tránsito, pero No existe certificado de pericia de daños.**

Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC, artículo 327, inciso 3), si el interviniente no tuvo competencia para imponer papeletas y por eso condujo hasta la comisaría Central de Cajamarca para que otro efectivo atienda la infracción, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que **no debió imponérsele una papeleta ya que no hubo intervención directa (Art.327, Inc.1 del RETRAN) del Instructor S2 PNP Julio C Palomino Alvares, con CIP 31599221, en la vía pública (IN SITU).**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública</p> <p>Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:</p> <p>a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo, acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.</p> <p>b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 81 del presente Reglamento.</p> <p>c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).</p> <p>d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 328 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.</p> <p>e) Solicitar la firma del conductor.</p> <p>f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.</p> <p>g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.</p> |
| <p>Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma:</p> <p>3.1. Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.</p> <p>3.2. Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento."</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

#### **E. La fiscalización de campo y la fiscalización de gabinete:**

##### **La fiscalización de Campo:**

- a. Cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo, en estos casos el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito, (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo (Art.327, Inc. 1 del Retran).
- b. De este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para

documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo en la calle (el infractor) está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador.

- c. Como debe haber notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría.

#### **La fiscalización de Gabinete:**

- d. **Si el infractor es conducido a la comisaría la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas).** Al llegar la denuncia de una infracción a la Comisaría (hecha por el efectivo interviniente en la vía pública sin

---

<sup>5</sup> Procedimiento de Denuncia. TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009 MTC, artículo 327, inciso 3.

competencia directa para imponer papeletas de tránsito), la investigación pasa a estar a cargo de otro efectivo (que normalmente pertenece a la Sección Tránsito – SIAT).

- e. Claro está que el personal del SIAT puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio del procedimiento sancionador contra el infractor, tal como señala el inciso 3 del artículo 327 del RETRAN.
- f. Ahora, cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por *i)* petición motivada, *ii)* orden superior, *iii)* iniciativa propia o *iv)* por denuncia; y la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado.
- g. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador, (la misma que en este caso, es el SAT de Lima), emita la resolución de inicio.
- h. Ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que sí pueden, pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (D.S.028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar foto papeletas, en los demás casos no deberían porque generan un error formal en la documentación que hace inservible la papeleta.

- i. Por lo tanto, con solo probar que **JORGE EDHEN VASQUEZ JACOBO**, fue intervenido por **S2 PNP Julio C Palomino Alvares, con CIP 31599221** y me condujo a la **COMISARIA CENTRAL DE CAJAMARCA**, y que, fue otro efectivo el que puso la papeleta dentro de la comisaría, **demuestro mi primer hecho denunciado que genera la nulidad del acto de imputación de cargos:**

*“El incumplimiento del procedimiento de detección de infracciones y llenado de papeletas de tránsito, establecido en el Artículo 327 inciso 1 del RETRAN”.*

El incumplimiento al procedimiento regular produce la nulidad de la Papeleta N.º **006167-20** de fecha **13 de agosto del 2020** que dio origen a la Resolución Final N° **052-061-00001507-2020-Cajamarca de fecha 09 de Diciembre del 2020**, por dos razones:

1. El Artículo 327 del RETRAN, es el procedimiento administrativo que debe cumplirse previamente a la emisión de una papeleta de tránsito, por lo tanto, su incumplimiento lesiona el inciso 1, 5 del artículo 3 de la LPAG (quinto requisito formal y obligatorio de validez de los actos administrativos); y
2. El Artículo 327 del RETRAN, es parte fundamental de una norma reglamentaria, y el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG señala como causales de nulidad de pleno derecho la contravención a normas reglamentarias, por lo que la nulidad de este acto es insalvable.

**F. Competencia del policía que llena el contenido y firma el acto nulo:**

- a. El acto nulo es la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) Nro. **006167-20** de fecha **13 de agosto del 2020** con código M01.
- b. La unidad a la que pertenece el policía que firma falsamente como interviniente del acto nulo es: SIAT de la Comisaria CENTRAL de Cajamarca, en falsa intervención directa.  
El tipo de detección de acuerdo al acto nulo es: Detección Directa en la vía pública a cargo de PNP interviniente PNP que no se identificó y me trasladó a la comisaria y otro **PNP me levantó la papeleta WILDER RICARDO HOSPIPATA PIMIMCHUMO, con CIP 31421352**

**G. Segundo motivo de nulidad:**

*“La acusación (papeleta de tránsito) fue firmada por un policía sin competencia”.*  
efectivo Policial **WILDER RICARDO HOSPIPATA PIMIMCHUMO, con CIP 31421352,**  
**generó un error formal en la documentación que hace inservible la papeleta**  
**N° 006167-20** de fecha **13/08/2020 con código M1**, por las siguientes razones:

- i. No es un efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano.
- ii. No es el policía interviniente en la vía pública el **PNP WILDER RICARDO HOSPIPATA PIMIMCHUMO**
- iii. Es un policía de comisaría que pertenece al SIAT (Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito).

**H. Causas de nulidad de la papeleta de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444:**

- a. **No cumple el procedimiento regular previo a su emisión.** Esto produce la contravención a la norma reglamentaria que establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, establecido

por el artículo 327 del TUO del RETRAN, (Esta contravención causa la nulidad del acto por sujetarle al numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444).

**Explicación:**

- i. El artículo 327 del TUO del RETRAN, establece que hay tres tipos de intervención: **Directa, Automatizada y Denuncia.**
  - ii. La intervención directa la realiza un efectivo en servicio debidamente asignado al control del tránsito (De la UTSEVI o División de Carreteras) quién llena la papeleta el día de la intervención, a la hora la intervención en el lugar de la intervención, sin posibilidad de pasarle los documentos a otro efectivo.
  - iii. **El acto nulo no cumple el procedimiento regular de intervención directa** porque el efectivo que suscribe la papeleta no es el efectivo interviniente y porque impuso una papeleta en una hora y lugar distinto de la intervención (un día después cuando el administrado estuvo sobrio y sano).
  - iv. El policía que firma la papeleta recibe la denuncia del efectivo interviniente en vía pública, por lo tanto, el procedimiento regular para denunciar esta infracción debió ser el de denuncia, que no permite la emisión de papeletas sino la gestión ante el SAT Lima de la Resolución de Inicio del Sancionador<sup>6</sup> (como acto de imputación de cargos).
  - v. El incumplimiento del artículo 327 incisos 1 y 3 del RETRAN produce el incumplimiento del procedimiento regular previo a la emisión de papeleta de tránsito, produciendo su nulidad de pleno derecho por contravención a esta norma reglamentaria y por incumplir el artículo 3 inciso 5 de la Ley 27444.
- b. **No cumple el requisito competencia.** El acto nulo ha sido suscrito por autoridad sin competencia para suscribir papeletas de tránsito.

### **Explicación:**

- i. La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP y cuenta con cinco divisiones:

- 1. La División de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI)**

2. División de Protección y Control de Carreteras.
3. La División de Seguridad Ferroviaria;
4. La División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos
5. La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT).

- ii. De acuerdo con el RETRAN, artículo 326, inciso 1, numeral 1.9. dentro del contenido mínimo de una papeleta de tránsito debe consignarse la Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. En concordancia con ello, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el RETRAN, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.
- iii. Como vemos, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP y cuenta con cinco divisiones, de las cuales solo dos de ellas se encargan de controlar el tránsito, por lo tanto, la encargada de controlar el tránsito en las carreteras es la División de Protección y Control de Carreteras y consecuentemente la encargada de controlar el tránsito en las zonas urbanas es la División de Tránsito y Seguridad Vial, también conocida como UTSEVI.
- iv. Consecuentemente, solo los efectivos debidamente asignados a una UTSEVI pueden firmar papeletas como autoridad competente en zonas urbanas, no siendo posible que otras unidades puedan hacerlo porque tienen competencias distintas (salvo los casos previstos en el D.S. 028-2009-MTC, cuando participan en operativos coordinados y programados).

- v. Esta falta de competencia para firmar papeletas de tránsito en zonas urbanas o carreteras, es el caso de la División de Seguridad Ferroviaria, cuyos efectivos integrantes solo son competentes para fiscalizar el tránsito en trenes que circulen en territorio nacional.
- vi. Esta misma falta de competencia para firmar papeletas, la tiene la División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos (Deprove), cuya misión principal desarrollar las acciones tendientes contrarrestar los delitos contra el patrimonio por el hurto o robo de vehículos y autopartes. Por esta importante función, esta división siempre está presente en todas las comisarías de Perú.
- vii. Del mismo modo, tenemos la falta de competencia para firmar papeletas de la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), la misma que no tiene dentro de sus funciones la tarea de salir a controlar el tránsito (como la UTSEVI o la División de Carreteras), sino que, su función es investigar los accidentes de tránsito y poner a disposición de las autoridades administrativas y del Ministerio Público de los informes o peritajes que resulten de sus investigaciones. Por ello, esta división siempre está presente en todas las comisarías del Perú.
- viii. De estas cinco divisiones, solo la DEPROVE y el SIAT forman parte del personal de una comisaría, porque como hemos mencionado, cumplen un rol importante en la sociedad para protegernos de delitos patrimoniales y la investigación de accidentes de tránsito; este no es el caso del **UTSEVI**, que tienen sus propias dependencias para atender la labor especial que deben desarrollar y no están presentes como personal de una comisaría.
- ix. Por lo tanto, la papeleta N° **006167-20** de fecha **13/08/2020**, es un acto nulo, por haber sido firmada por un efectivo de la Comisaria CENTRAL PNP de Cajamarca asignado a la SIAT (Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito), cuya competencia es realizar las investigaciones sobre los accidentes de tránsito y emitir informes al respecto, y en caso de denuncias de infracciones, debe gestionar la resolución de inicio de sancionador para la correcta imputación de cargos al infractor en su domicilio.

10. DETALLES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS – SEGUNDO ACTO NULO

Exposición general del segundo acto administrativo nulo usado para sancionarme:

NOMBRE: Resolución Final **052-061-00001507-2020**-Cajamarca  
de fecha **09 de diciembre del 2020**

TIPO: Acto administrativo de Decisión.

FINALIDAD: Sancionar a **JORGE EDHEN VASQUEZ JACOBO**  
por supuestamente cometer la infracción M1  
disponiendo la inhabilitación de la licencia de conducir

EMISIÓN: 13/08/2020

CAUSALES  
DE NULIDAD:

- 1 . No cumple con formalidades obligatorias para su validez.
2. Ha sido suscrito por funcionario sin competencia para Imponer sanciones.

VALIDEZ DEL  
ACTO:

Es un acto inválido porque no cumple los cinco requisitos de validez del acto administrativo, artículo 3 de la Ley N° 27444.

1. No cumple competencia.
2. No cumple Motivación.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Conforme a Ley, y en conveniencia a nuestro derecho e interés, amparamos la presente, en los siguientes medios de prueba:

11. El mérito probatorio de la copia legalizada notarialmente de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º **006167-20 de fecha 13/08/2020**; con la pertinencia de probar:
  - 11.1. Ha sido suscrito por funcionario sin competencia para suscribir papeletas de tránsito.
  - 11.2. No cumple el procedimiento regular previo a su emisión.
  - 11.3. Que el efectivo, no participó en la intervención y debió gestionar la emisión de una resolución de inicio del sancionador.
12. El mérito probatorio de la copia del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 e Informe N°585-2022-MTC/18.01, con la pertinencia de probar que, las papeletas se llenan en el lugar y hora de los por el mismo efectivo policial interviniente y que se notifican en ese mismo momento, y que se determina su validez de acuerdo a lo señalado por el artículo 326, 327 del RETRAN, Artículo 6 del PAS Especial de Tránsito y Transporte y lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley 27444.  
El mérito probatorio de la Resolución Final **052-061-00001507-2020-Cajamarca de fecha 09 de diciembre del 2020**, con la pertinencia de probar lo siguiente:
  - 12.1. Ha sido suscrita por funcionario sin competencia para imponer sanciones.
  - 12.2. No señala la existencia de una prueba de cargo de un accidente de tránsito.

### **ANEXOS:**

13. Copia de Papeleta de Infracción de Tránsito **006167-20 de fecha 13/08/2020**
14. Copia del DNI del administrado
15. Copia de la Resolución Final **052-061-00001507-2020 de fecha 09 de diciembre del 2020.**
16. Copia del Informe **N°585-2022-MTC/18.01** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
17. Copia del Informe **N.º 1782-2023-MTC/18.01** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**18. PRIMER OTROSÌ DIGO:** Por lo expuesto debe valorarse que el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, establece que “en los casos donde se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG”, se debe declarar la nulidad de la papeleta de tránsito N° **006167-20 de fecha 13/08/2020**. Asimismo, en aplicación del numeral 13.1 del TUO de la LPAG la nulidad de la papeleta de tránsito N°**006167-20** de fecha **13/08/2020**, produce la nulidad de la **RESOLUCION DE SANCION**, y de las actuaciones del ejecutor coactivo por ser actos sucesivos vinculados a ella.

CAJAMARCA, 10 DE ABRIL DEL 2026.



**JORGE EDHEN VASQUEZ JACOBO**  
DNI N°40788528



**Arturo Wilson Cabanillas Gamboa**  
ABOGADO  
CALL 014425

| POLICIA NACIONAL DEL PERU                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |    | PAPELETA DE INFRACCION N° 006167 - 20                                                                                                                                                                                                                                                                                              |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|---|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|---|------|---|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----|----|------|
| <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div> <b>DATOS DEL CONDUCTOR</b><br/>           Apellidos: <b>VASQUEZ JACOPO</b><br/>           Nombres: <b>JORGE EDHEN</b><br/>           Tipo de Documento: <b>DNI</b> N° Documento de Identidad: <b>410788528</b><br/>           Domicilio: <b>AV. REVOLUCION N° 1437 - EL PORVENIR.</b><br/>           Distrito: <b>TRUJILLO</b> </div> <div> <b>SA CAJAMARCA</b><br/> <small>SOCIEDAD ANONIMA</small><br/>           ORIGINAL DE ATENCION Y/O INTERVENCION<br/>           AV. ALAMEDA DE LOS INCAS S/N<br/>           COMPLEJO CHAMPAC RAN<br/>           CENTRO COMERCIAL "EL QUINDE"<br/>           2ND PISO<br/>           TEL. 053 811031 - CENTRO HISTORICO<br/>           WWW.SATCAJAMARCA.GOB.PE<br/>           CONTACTO@SATCAJAMARCA.GOB.PE<br/>           053 811031 / 990753828<br/>           HORARIOS DE ATENCION<br/>           05:00pm<br/>           Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.<br/>           01. CC II Quinde:<br/>           Lunes a Viernes de 01:00 p.m. a 8:00 p.m.<br/>           Sabados de 01:00 p.m. a 6:00 p.m.<br/>           01. Carlos Koppke<br/>           Excecion: Jhon Jarama 01031<br/>           01:00 p.m. a 02:00 p.m. y 02:00 p.m. a 05:00 p.m.<br/>           02:00 p.m. a 05:00 p.m. y 05:00 p.m. a 11:00 p.m.         </div> </div> |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>PLACA DE LICENCIA DE CONDUCIR</b><br><table border="1"> <tr> <td>D</td><td>4</td><td>0</td><td>7</td><td>8</td><td>8</td><td>5</td><td>2</td><td>8</td><td>1</td><td>3</td><td>0</td><td>8</td><td>2020</td> </tr> </table>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |    | D                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 4 | 0 | 7 | 8 | 8 | 5                                                                                                                         | 2 | 8 | 1 | 3 | 0    | 8 | 2020 | <b>FECHA DE INFRACCION</b><br><table border="1"> <tr> <td>01</td><td>01</td><td>2020</td> </tr> </table> |  | 01 | 01 | 2020 |
| D                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 4  | 0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 7 | 8 | 8 | 5 | 2 | 8                                                                                                                         | 1 | 3 | 0 | 8 | 2020 |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| 01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 01 | 2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>PLACA DE PLACA DE RODAJE</b><br><table border="1"> <tr> <td>T</td><td>4</td><td>Y</td><td>9</td><td>8</td><td>3</td> </tr> </table>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    | T                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 4 | Y | 9 | 8 | 3 | <b>DATOS DEL VEHICULO</b><br>Tipo de Documento: <b>0001</b> N° Documento de Identidad: <b>885584</b><br>Marca: <b>201</b> |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| T                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 4  | Y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 9 | 8 | 3 |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>CONDUCTA DE LA INFRACCION RELEVADA</b><br><b>CONDUCTA CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LA PREVISTA Y PARTICIPADO EN ACCIDENTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>DATOS DEL TESTIGO</b><br>Tipo de documento:<br>N° Documento de identidad:<br>Apellido Paterno:<br>Apellido Materno:<br>Nombres:<br>Firma:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>INFRACCION</b><br>Tipo: <b>M</b> Código: <b>01</b><br>Ley Grave: <input checked="" type="radio"/><br>Grave: <input type="radio"/><br>Leve: <input type="radio"/>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    | <b>AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA</b><br>Apellido Paterno: <b>HUARIATO</b><br>Apellido Materno: <b>MINOJUNO</b><br>Nombres: <b>WILDER RICARDO</b><br>N° CIP: <b>3142133E</b><br>Unidad: <b>COM. CENTRAL</b><br>Firma:<br>Especificar: <input type="radio"/> Físico <input type="radio"/> Fotográfico <input type="radio"/> Otros |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>Lugar de la infracción:</b> Av. 169+150 Ciudad de Dios - CAJAMARCA<br>Otros datos adicionales:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |    | <b>ACTA DE INTERVENCION</b><br>Firma del Conductor:<br>Firma del Efectivo Policial:                                                                                                                                                                                                                                                |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |
| <b>Medida Preventiva Aplicada</b><br>Retención de Licencia: <input type="radio"/> Retención de Vehículo <input type="radio"/> Internamiento de Vehículo <input type="radio"/> Retención de Vehículo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    | <b>Medio de Servicio de Transporte</b><br>Público: <input type="radio"/> Privado: <input checked="" type="radio"/>                                                                                                                                                                                                                 |   |   |   |   |   |                                                                                                                           |   |   |   |   |      |   |      |                                                                                                          |  |    |    |      |

SAT CAJAMARCA





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE COBRANZA  
RESOLUCIÓN FINAL 052-061-00001507-2020  
Cajamarca, 9 de Diciembre del 2020

SE DEBE DEJAR EN SU LUGAR SIN COPIAR

En virtud de la papeleta de infracción que forma parte integrante de esta Resolución, se le han impuesto las sanciones pecunarias y no pecunarias que se detallan a continuación

**DATOS DEL PROPIETARIO**

Código : —

Nombre : —

Domicilio : —

**DATOS DEL INFRACTOR**

Código : 328054

Nombre : VASQUEZ JACOBO JORGE EDHEN

Domicilio : —

AV: REVOLUCION N°1437 - EL PORVENIR - TRUJILLO

**DATOS DE LA PAPELETA**

Número de PIT : 006167-20

Fecha Imposición PIT : 13/08/2020

Placa Vehículo : T4Y883

**DATOS DE LA INFRACCIÓN**

Infracción : M1

Descripción : Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Medida Preventiva : Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir

Sanción Pecuniaria : S/ 4300.00

Sanción No Pecuniaria : Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una Licencia.

Puntos : 0

**Base Legal:**

Artículos 299°, 309°, 311°, 312°, 313°, 337°, 341°, anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre: del Decreto Supremo N° 010-2009-MTC que aprueba el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Artículos. 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, 218°, 220° y 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(\*) Recurso Administrativo: Apelación.

Abog. CHICO HUAMAN DIANA CAROLINA  
JEFE DPTO. DE GESTIÓN DE COBRANZA  
SAT CAJAMARCA



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**INFORME N° 585-2022-MTC/18.01**

**A :** **LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**  
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

**ASUNTO :** Solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

**REFERENCIA :** Oficio N° 166-2022-SCG DIRNOS PNP DIRTTSV SEC UNIPLEDU INSUTRA  
**H.R. N° E-180528-2022**

**FECHA :** Lima, 21 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE:**

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39; de acuerdo a información vertida por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

**II. MARCO LEGAL:**

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.3. Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- 2.5. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**III. ANÁLISIS**

**Sobre las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**

- 3.1 El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que la República del Perú es democrática, social independiente y soberana, así como el Estado es uno e



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
que ha sido revisada  
TEOFILO OVIEDO SUAREZ  
FEDATARIO TITULAR  
Reg. N° 1268-2023-MTC/01  
7/3 NOV 2023



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

indivisible, y su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

3.2 De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.

3.3 De otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTT), establece que las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se clasifican en:

- Normativas<sup>1</sup>
- De gestión<sup>2</sup>
- De fiscalización<sup>3</sup>

3.4 En materia de transporte y tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16 de la LGTT, el **MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre**, con facultad para dictar, entre otros, los **Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito**<sup>4</sup>.

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 11.- De la competencia Normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 12.- De la competencia de Gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

- a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.
- c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

<sup>3</sup> Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 13.- De la competencia de Fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

<sup>4</sup> Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

**Competencias normativas:**

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. (...)

Jr. Zorrillos 1203 - Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
www.gob.pe/mtc



**Siempre**  
con el pueblo



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
"Este documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente"  
TEOFILO SVIDO SUAREZ  
FEDATARIO TITULAR  
R.M.N. 12662023-0001  
Reg. N° 57. 28. NOV. 2023



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- 3.5 En esa línea, de acuerdo al artículo 23 de la LGTT, dentro de los reglamentos nacionales se tiene al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN), que establece las competencias de las diferentes entidades, velando por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.6 De conformidad con el marco normativo citado, se advierte que, si bien el MTC es el órgano rector en materia de transporte, sus competencias se refieren estrictamente a la aprobación de los reglamentos nacionales, incluyendo la de velar por su cumplimiento por parte de las autoridades regionales y locales, y la gestión del servicio de transporte de ámbito nacional.
- 3.7 De acuerdo al artículo 99 del Texto Integrado del ROF del MTC<sup>5</sup>, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal - DGPRTM encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.8 Asimismo, conforme al literal I) del artículo 100 del mismo cuerpo normativo, se establece que la DPNTRA, tiene como funciones, entre otras, el emitir opinión técnica y la absolución de consultas en el ámbito de su competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre establecidas en la Ley N° 27181, los reglamentos nacionales y otras normas derivadas de los mismos de manera general.
- 3.9 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.10 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por esta Dirección, sirve como criterios orientadores para los administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente.

**Sobre la imposición de la infracción al tránsito M-01, M-02, M-37, M-38 y M-39 establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (RETRAN)**

- 3.11 Con el propósito de atender la consulta realizada por la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, se precisa que el contenido del presente informe se sustenta en los términos y definiciones comprendidos en las normas emitidas por el MTC en materia de transporte y tránsito terrestre.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- 3.12 Asimismo, se advierte que, la labor interpretativa y de absolución de consultas, que realiza el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es realizada en abstracto, esto es de manera genérica, sin hacer referencia específica a un caso en concreto.
- 3.13 En ese sentido, conforme al artículo 94<sup>6</sup> del RETRAN, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.
- 3.14 Asimismo, de conformidad con el artículo 307 del RETRAN el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal<sup>7</sup>, siendo el caso que el efectivo policial puede exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, así también, puede usar el alcoholímetro, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. **Su negativa establece la presunción legal en su contra.**
- 3.15 De igual forma, el referido artículo establece que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente **constituye medio probatorio suficiente**. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.
- 16 Ahora bien, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, seguir el procedimiento siguiente:

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**Artículo 94.- Pruebas de intoxicación.**

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

<sup>7</sup> **"Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
www.gob.pe/mtc



**Siempre  
con el pueblo**



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Oficina de Atención al Ciudadano - Gestión Documental  
El presente documento es  
"COPIA FIEL DE ORIGINAL"  
que se encuentra en la  
página 13 de 16

TEOFILO GARCIA SUAREZ  
FEDATARIO TITULAR  
Reg. N° 5.111.111  
B.M.N. 28.2013-MTC/01  
FECHA: 28 NOV 2023



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

3.17 Por su parte, el artículo 328 del RETRAN, establece *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*.

3.18 En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo -el efectivo policial- cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2, adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.19 Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso el examen étílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
El presente documento es  
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
que ha sido emitido a la luz

TEOFILO GARCIA SUAREZ

Reg. N° 27.833. FECHA: 20 NOV. 2023

FEDATARIO TITULAR: R.M.N. 12566-2023-MTC

Reg. N° 27.833. FECHA: 20 NOV. 2023





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329<sup>8</sup> del RETRAN.

2. En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.
  - 3.20 Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida la coordinación, debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.
  - 3.21 Sin embargo, en el precitado caso ya no corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, toda vez que dicho procedimiento se aplica cuando: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes (...)"*, es decir, solo cuando existe una presunción que el conductor se encuentra por encima del grado alcohólico máximo permitido a los conductores, no obstante, en los casos que se usa el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados, estos constituyen medio probatorio suficiente para la determinación de la sanción correspondiente.
- Sobre la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito impuestas por un efectivo distinto al que realiza el acta de intervención**
- 3.22 Sobre el particular, es necesario precisar que, el artículo 288 del RETRAN, considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forma parte del presente Reglamento.
  - 3.23 Conforme al párrafo anterior, el artículo 1 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); señala que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

8

**Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.**

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.



**Siempre**  
con el pueblo



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

3.24 En ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.

3.25 Por otro lado, el artículo 117 del RETRAN establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

3.26 Ahora bien, el artículo 324 del RETRAN, señala la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, estableciendo lo siguiente:

*"La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil."*

*Quando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. (...)"*

3.27 En cuanto al Policía Nacional de Tránsito, se debe indicar que las autoridades competentes en materia de tránsito se encuentran establecidas en el artículo 3 del RETRAN<sup>9</sup>, siendo una de ellas la PNP asignada al control del tránsito, sus competencias se encuentran desarrolladas en el artículo 7<sup>10</sup> del mismo cuerpo normativo.

#### <sup>9</sup> Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. SUTRAN;
3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
4. La Policía Nacional del Perú;
5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30."

#### <sup>10</sup> Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."







PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

artículo 326 respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6 del PAS Especial.

- 3.32 Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma – los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial- o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez -establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG-, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

#### IV CONCLUSIONES

- 4.1 En el presente informe se ha absuelto las consultas realizadas por la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

#### V. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**Abg. Pamela Herrera Rivera**

Analista Legal

Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
"El presente documento es  
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
que he tenido a la vista

TEOFILO VIEDO SUAREZ  
FEDATARIO TITULAR  
R.M.N. 1268-2023-MTC/01  
Reg. N° 572  
28 NOV. 2023  
FECHA

Documento firmado digitalmente

**CÉSAR RICARDO RAMOS TORERO**

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Firmado digitalmente por:  
RAMOS TORERO Cesar  
Ricardo FAU 20131379944 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/06/2022 14:31:58-0500

\* HOJA EN BLANCO \*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**INFORME N° 1782-2023-MTC/18.01**

**A :** VÍCTOR ADRIÁN ARROYO TOCTO  
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.

**DE :** OFELIA DORIS SORIANO RAMOS  
Directora de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.

**ASUNTO :** Solicita información sobre competencias del efectivo policial asignado al tránsito terrestre.

**REFERENCIA :** Solicitud S/N  
H.R N° E-411051-2023

**FECHA :** Lima, 19 de diciembre de 2023

Me dirijo a usted, en atención al asunto de la referencia para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE:**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, el ciudadano Claudio José Tasayco Chacaliza, solicita pronunciamiento sobre las competencias de la Policía Nacional en materia de tránsito de acuerdo al siguiente tenor:
- Solicito se informe que implica ser efectivo policial competente en la fiscalización del R.N.T. Cuando se investiga los Accidentes de Tránsito y si el personal PNP de las secciones de investigación de Accidentes de tránsito pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RNT o cual es el correcto procedimiento.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante LGTT.
- 2.2. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito en adelante RETRAN.
- 2.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito en adelante RETRAN.

**III. ANÁLISIS:**

**A. Sobre las funciones de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.**

- 3.1 Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en adelante ROF del MTC, cuyo artículo 96 establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en adelante DGPRTM, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros, así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. Depende del Despacho Viceministerial de Transporte.

- 3.2 De acuerdo al artículo 99 del Texto Integrado del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la DGPRTM, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.3 De igual manera, el artículo 100 del Texto Integrado del ROF del MTC señala que la DPNTRA tiene, entre otras funciones, elaborar las políticas nacionales, planes, estrategias y lineamientos en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial; así como participar en el diseño y formulación de la política nacional y normas de infraestructura y servicios de transporte de alcance multimodal, y de infraestructura logística y, además, emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre.
- 3.4 En consecuencia, la DPNTRA cuenta con competencia para pronunciarse por la consulta formulada por el ciudadano Claudio José Tasayco Chacaliaza.
- 3.5 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.6 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por esta Dirección, sirve como criterios orientadores para los administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente.

## **B. Sobre las consultas realizadas:**

### **De las competencias de la Policía Nacional del Perú**

- 3.7 Al respecto, el artículo 15 de la LGTT de conformidad con el artículo 3 del RETRAN, establece que las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda son:
  - a) *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;*
  - b) *Los Gobiernos Regionales;*
  - c) *Las Municipalidades Provinciales;*
  - d) *Las Municipalidades Distritales;*
  - e) *La Policía Nacional del Perú; y*
  - f) *El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.*
  - g) *El Ministerio de la Producción.*
- 3.8 El Artículo 7<sup>1</sup> de RETRAN señala:

#### **"Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú**

**En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento." (Subrayado es nuestro)

3.9 Mediante el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC se modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito señalando en el "Artículo 4.- Efectivo policial competente: *Precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito*, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y *debidamente asignado al control de carreteras*, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional".

3.10 De acuerdo a la norma antes citada, en toda mención que se haga en referencia al efectivo policial competente en el RETRAN, este hace referencia al efectivo policial asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y al asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

### **Sobre el correcto procedimiento para la imposición de papeletas de infracción**

3.11 Sobre el correcto procedimiento para la imposición de papeletas de infracción, debemos señalar que este se encuentra establecido en el artículo 327 del RETRAN que señala:

#### **"Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta**

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

##### **1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.**

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor

##### **2.- Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.**

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos la autoridad competente debe:

- a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.





**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.

b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

c) Notificar la papeleta de infracción derivada de la detección de infracciones a través de estos medios o mecanismos al responsable administrativo de la misma. Se presume al propietario del vehículo como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

La notificación de la papeleta al conductor se produce con su emisión y entrega al mismo en la vía pública o en el lugar de domicilio.

La notificación de la papeleta al propietario del vehículo se produce con la entrega de la papeleta en el lugar de su domicilio.

En cualquier caso, tratándose de papeletas de infracción detectadas a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, para efectos de la notificación de la papeleta se debe adjuntar la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético respectivo.

**3.- Detección de infracciones por denuncia ciudadana.**

Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto la denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma:

3.1. Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.

3.2. Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento."

3.8 De acuerdo al artículo 327 antes citado, se evidencia las 3 formas que existen para imponer las papeletas de infracción al tránsito siendo estas: (i) las infracciones detectadas en la vía pública, (ii) la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos y (iii) la detección de infracciones por denuncia ciudadana, estableciéndose los respectivos procedimientos.

3.9 Por tanto, se colige que el personal PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RETRAN.

**IV. CONCLUSIONES:**

4.1. Solo pueden imponer Papeletas de Infracción al Tránsito los efectivos policiales asignados al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y, los asignados al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

4.2. Existen tres formas de imponer las papeletas de infracciones al tránsito: las infracciones detectadas en la vía pública, la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados y la detección de infracciones por denuncia ciudadana.

4.3. El personal PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RTRAN.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**V. RECOMENDACION:**

Se recomienda remitir el presente informe al ciudadano Claudio José Tasayco Chacaliaza, en atención a lo solicitado y para su consideración.

Atentamente,

|                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Informe elaborado por:<br><br>Carla Luna Tello<br>Abogada<br>Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial | Informe revisado por:<br><br>Pamela Ticianá Herrera Rivera<br>Abogada<br>Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

El presente Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 cuenta con la conformidad de la Directora de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.

Documento firmado digitalmente  
**OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES